



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio

Proceso: Pertenencia.

Radicación: 2022-00277

Demandante: Myriam Illera De Duque

Demandado: Leo Eisenband Gottlieb y personas indeterminadas

La señora Myriam Illera De Duque instauró demanda verbal de pertenencia en contra del señor Leo Eisenband Gottlieb y personas indeterminadas.

Revisada la demanda se concluye que debe ser inadmitida, por cuanto no cumple los requisitos legales, decisión que encuentra sustento en las siguientes razones de orden fáctico y legal.

- Es requerido para el caso, el certificado de avalúo catastral, como quiera que, conforme al numeral 3° del artículo 26 procesal, es necesario para determinar la cuantía y, por ende, si este juzgado resulta ser competente para tramitarlo.

Nótese que al establecer la norma que se aporte el avalúo catastral, ello no hace referencia al recibo que se expide para liquidar o cobrar el impuesto predial o cualquier otro documento distinto, de suerte que tratándose de un inmueble ubicado en la Ciudad de Barranquilla – Atlántico, deberá el actor allegar el certificado expedido por la Gerencia de Gestión Catastral para subsanar dicha omisión.

- De otra parte, avizora el Despacho que a pesar de haber acompañado poder especial por la demandante Olga Cecilia Donado Zuluaga, éste no satisface las ritualidades del artículo 74 del C. G. del P., habida cuenta que no está dirigido al juez que conocerá del proceso, ni en él se especifica el inmueble sobre el cual recae el proceso.
- Es exigible igualmente la cabal identificación del inmueble cuya adjudicación se solicita y el que lo contiene, nótese que correspondiendo a un bien sujeto a propiedad horizontal, es menester señalar el nombre de la edificación de mayor extensión e identificarla por sus linderos y medidas, tal como emerge del artículo 375 ritual civil y acompañar el certificado de tradición del mismo.

Estando, así las cosas, el juzgado;



RESUELVE

1. Inadmítase la demanda, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Concédasele al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a5181c938741abc0e293a9d20d1af63c498a5b6f9952a14e43930745bc73f**

Documento generado en 07/12/2022 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>